TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02484-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ZOILA FLOR OLAVARRÍA
CHIRINOS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 02484-2015-PA/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 15 de noviembre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Flor Olavarría Chirinos contra la resolución de fojas 287, de fecha 15 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que ordena la remisión de los autos al departamento de revisiones y liquidaciones conforme a la observación formulada por la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia expedida por el Tercer Juzgado en lo Civil de Chiclayo, de fecha 28 de noviembre de 2011 (f. 58), mediante la cual se dispuso la aplicación de la Ley 23908 y el pago de devengados e intereses legales, improcedente la demanda en cuanto a la percepción de aumentos, la cual quedó consentida mediante Resolución 7, de fecha 23 de julio de 2012 (f. 84).

2. Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2012, la demandante formula observación a la liquidación de la pensión, devengados e intereses legales y solicita que se remitan los autos al perito revisor (f. 115). Con fecha 16 de abril de 2013 se remite el Informe Pericial 0344-2013-DRL/PJ (fojas 149). Asimismo, por escrito de fecha 14 de agosto de 2013 (fojas 190) el actor observa nuevamente el informe únicamente en el extremo de la liquidación de intereses legales a fin de que efectúe el cálculo aplicando el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva.

3. El Tercer Juzgado Civil mediante Resolución 12, de fecha 4 de marzo de 2014 (f. 214), dispone que se devuelvan los autos al Departamento de Revisiones y Liquidaciones de la sede judicial, a fin de que informe si la liquidación es conforme a la sentencia en ejecución por considerar que la Ley 29951, que señala una tasa de interés no capitalizable es la que corresponde aplicar en el ámbito de la seguridad social; asimismo, precisa que el único objetivo en esta ejecución es efectuar un control de la pensión mínima de la Ley 23908, conforme a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011 y no el de realizar un control de los incrementos previsionales que deben ser cumplidos oficiosamente por la Administración. La Sala superior competente confirma la apelada (f. 287).

4. La parte demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra el auto de vista y solicita que los autos se remitan al Departamento de Revisiones y Liquidaciones a fin de que se realice la liquidación de la pensión teniendo en cuenta los reajustes de las cartas normativas, los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, y que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés efectiva del artículo 1246 del Código Civil (f. 298).

5. La resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado lo siguiente "[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional".

7. En consecuencia, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra.* La pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se le apliquen los incrementos por cartas normativas, aumentos con posterioridad a 1992 y que la liquidación de intereses se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectivo y no el interés legal laboral dada la naturaleza alimentaria de las pensiones.

8. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que el Tribunal Constitucional, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la liquidación de los intereses legales se

efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, a la Ley 29951 y a la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

9. En ese sentido, cabe mencionar que la sentencia estimatoria de fecha 28 de noviembre de 2011, que tiene la calidad de cosa juzgada, procedió a reconocerle al demandante el pago de los intereses legales conforme a lo detallado en el considerando 1 *supra*, los cuales deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional en el considerando 20, del Expediente 02214-2014-PA/TC. Por consiguiente, en cuanto a este extremo debe desestimarse el recurso de agravio y proseguir el cumplimiento de la sentencia (f. 58) en sus propios términos.

10. Con relación a la aplicación de los incrementos de las Cartas Normativas 006-ONP-IPSS-91, 003-DNP-CCSI-IPSS-92, 004-DNP-CCSI-IPSS-92, 007-DNP-CCSI-IPSS-91, 002-DNP-CCSI-IPSS-92, 003-DNP-CCSI-IPSS-92, 013-DNP-CCSI-IPSS-90, 015-ONP-IPSS-90, 017-ONP-IPSS-90 y 19-ONP-IPSS-90 debe indicarse que dichos cuestionamientos no guardan relación con lo resuelto en la sentencia en ejecución (f. 58); asimismo, en cuanto a los aumentos otorgados a partir del 19 de diciembre de 1992, este extremo fue declarado improcedente en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011, por lo cual el reclamo de la demandante en estos extremos tampoco tiene sustento.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 02484-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ZOILA FLOR OLAVARRÍA CHIRINOS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por las razones allí expuestas. En consecuencia, debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutiva del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Zoila Flor Olavarría Chirinos contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional". Pues, considero que lo que corresponde es confirmar el auto de fecha 15 de diciembre de 2014, expedido por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en etapa de ejecución de sentencia, cuyo pronunciamiento no implica que la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011, se esté ejecutando de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.

2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.

3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.

4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas[1], y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

[1] Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL